

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **136** Fecha: 05/10/2023 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2023 00535	Ejecutivo Singular	CLINICA MEDILASER S. A.	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	Auto fija caución POR EL VALOR DE \$158.000.000. A DU TURNC TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA ENTIDAD DEMANDADA COMPAÑIA SE SEGUROS BOLIVAR S.A	04/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **05/10/2023** , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PÉREZ MONJE
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA CUANTIA
DEMANDANTE:	CLINICA MEDILASER S.A
DEMANDADO:	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023-00535.00

Al despacho se encuentra el memorial de fecha 22 de septiembre de 2023 hora 04:48 p.m., suscrito por el apoderado judicial demandado **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, a través del cual solicita, fundamentado en el artículo 602 y 603 del Código General del Proceso, el levantamiento del embargo de los bienes de propiedad de la Sociedad que representa. Así mismo solicita la expedición del expediente con el propósito de conocer el traslado y demás actuaciones.

Al respecto señala el artículo 602 del Código General del Proceso:

Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros: El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”

De acuerdo al inciso primero de la norma citada resulta procedente fijar caución consistente en póliza de seguro que el demandante deberá prestar de conformidad con lo establecido en el artículo 602 del C.G P., equivalente al valor actual de pretensiones estimadas en la demanda aumentada en un cincuenta por ciento (50%), para impedir que se lleven a las practica las medidas decretadas contra la demandada, habida cuenta que se trata de un proceso ejecutivo.

Igualmente se tendrá notificado por conducta concluyente a la entidad demandante **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** del proveído de fecha 31 de agosto de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar caución que el demandado deberá prestar por el valor de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$158.000.000)**, equivalente al valor actual de las pretensiones de la demanda aumentada en un cincuenta por ciento (50%), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente pronunciamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente a la entidad demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, del proveído de fecha 31 de agosto de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia.; haciéndole saber que tiene 5 días para pagar el crédito que se cobra y 10 días para proponer excepciones, los términos corren de forma paralela a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

Enviar el expediente digitalizado al apoderado judicial de la entidad demandante al correo electrónico Fabio_perez78@hotmail.com

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **FABIO PEREZ QUESADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.949.355 y T.P. No 39.816 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandada en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13eca993c68a4142d7b318112cbf381adb5c7b3762016b31c7fd6251a9161b3b**
Documento generado en 04/10/2023 05:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>